



REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES

Enero 2010

Reglamento General de Elecciones de Acción Popular

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO N° 1.- CONTENIDO

El presente Reglamento contiene las normas generales y establece los requisitos y procedimientos para el ejercicio del derecho de elegir y ser elegido, así como para la revocatoria del mandato, la consulta de iniciativas, la rendición de cuentas, el referéndum, entre otras consultas.

Los procesos electorales se realizan de acuerdo a lo establecido en la Ley de Partidos Políticos, el Estatuto, el presente Reglamento y las disposiciones que para cada proceso emita el Comité Nacional Electoral.

ARTÍCULO N° 2.- ALCANCES

Las disposiciones contenidas en el presente reglamento serán de obligatorio cumplimiento por los Comités Electorales, candidatos, personeros acreditados, dirigentes, órganos partidarios y afiliados a nivel nacional.

ARTÍCULO N° 3.- CONDUCCIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES

La organización de los procesos electorales y la administración de justicia en materia electoral, está a cargo del Comité Nacional Electoral y los Comités Electorales Departamentales. Las disposiciones que emiten los Comités Electorales en el ejercicio de sus funciones son de cumplimiento obligatorio por los demás órganos partidarios.

ARTÍCULO N° 4.- VALIDEZ DE LAS ELECCIONES

Sólo tienen validez las elecciones que se realizan mediante el ejercicio efectivo del derecho de sufragio y la conducción del proceso electoral por parte del Comité Nacional Electoral. Las decisiones del Comité Nacional Electoral son inapelables.

ARTÍCULO N° 5.- MODALIDADES DE VOTACIÓN

Las elecciones de cargos directivos y de candidatos a cargos de elección popular, así como la revocatoria del mandato, la consulta de iniciativas, la rendición de cuentas, el referéndum, entre otras consultas, se realizan mediante el voto universal, libre, igual, voluntario, directo y secreto de los afiliados.

También podrá optarse por cualquiera de las otras modalidades de participación electoral previstas en la Ley de Partidos Políticos, según disponga el Estatuto o defina el Plenario Nacional.

ARTÍCULO N° 6.- PRINCIPIOS Y GARANTIAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES

Son los siguientes:

- **Principio de Preclusividad**: Las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, en etapas cancelatorias. Los actos deben ser ejecutados en las etapas correspondientes, de no hacerlos, se perderá el derecho a realizarlos o su ejecución no tendrá validez.
- **Principio de Transparencia**: Las regulaciones y procedimientos de carácter electoral deben ser claras y carentes de ambigüedad. Todos los actores del proceso electoral deben tener acceso a las regulaciones partidarias sin dificultad, así como debe brindarse información permanente sobre las características y avances del proceso.
- **Principio de Igualdad**: Las partes dentro del proceso electoral gozan de igualdad de oportunidades.
- **Principio de Imparcialidad**: Se debe otorgar un tratamiento justo a los actores del proceso, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
- **Principio de Presunción de buena fe**: Todos los actos que realicen los actores electorales durante el proceso deben presumirse como ciertos y carentes de una intencionalidad negativa o lesiva sin necesidad de probanza alguna, quedando los Comités Electorales facultados para su respectiva verificación.
- **Principio de Publicidad**: Todas las actuaciones procesales deben ser de carácter público y por lo tanto pueden ser fiscalizadas por los actores del proceso.
- **Principio de Pluralidad de instancias**: La solución de conflictos de intereses en materia electoral debe ser competencia de los Comités Electorales. El proceso electoral tiene doble instancias, a través de la pluralidad de instancias y mediante los recursos impugnatorios, se permite la revisión de las decisiones de los Comités Departamentales por el Comité Nacional Electoral.
- **Principio de Legalidad**: Los Comités Electorales deben actuar con respecto a la normatividad en materia electoral, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo para los fines para los que fueron conferidas.
- **Principio del Debido Procedimiento**: los afiliados que participan en el proceso electoral gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento electoral, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- **Principio de conducta procedimental**: Los Comités Electorales, los candidatos, los personeros acreditados y, en general, todos los afiliados que participen en el proceso, realizan sus respectivos actos guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento electoral puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe electoral.

- **Principio de Efectividad:** El proceso electoral debe conducir al logro de sus objetivos en los plazos establecidos.

ARTÍCULO N° 7.- REVISIÓN POR PARTE DEL COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

Excepcionalmente, el Comité Nacional Electoral podrá revisar todo lo actuado en los siguientes casos:

- a. Se incurra en una causal de nulidad establecida en la Ley Orgánica de Elecciones, ley N° 26859 y el presente reglamento.
- b. Estar en contra de lo estipulado en las Directivas u otras normas pertinentes, emitidas por el Comité Nacional Electoral.

CAPÍTULO II
DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES

SUBCAPÍTULO I
DEL COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

ARTÍCULO N° 8.- COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

El Comité Nacional Electoral es el órgano especializado y permanente, encargado de la organización de los procesos electorales y de administrar justicia en materia electoral. Aprueba las normas que permiten adecuar el Reglamento General de Elecciones a cada proceso electoral y es independiente y autónomo en el ejercicio de sus funciones. Sus decisiones en materia electoral son inapelables.

ARTÍCULO N° 9.- CONFORMACIÓN DEL COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

El Comité Nacional Electoral está conformado por tres (3) miembros titulares elegidos por el Plenario Nacional, por un periodo de tres (3) años, con renovación parcial anual. Sus miembros elegirán, de entre ellos, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

También se eligen tres (3) miembros suplentes, los que son llamados en el orden de prelación en que fueron elegidos, con el objeto de que reemplacen a algunos de los miembros titulares, en caso de producirse la vacancia o impedimento de alguno de los miembros titulares.

ARTÍCULO N° 10.- REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DEL COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

Los requisitos son:

1. Contar con un mínimo de cuatro (4) años de militancia ininterrumpida;
2. Haber ejercido durante dos (2) años otros cargos directivos o tener experiencia en materia electoral
3. Gozar de sólida reputación personal y reconocida solvencia moral.
4. Estar al día en el pago de sus cuotas ordinarias.
5. De preferencia uno de sus miembros debe ser abogado.

ARTÍCULO N° 11.- IMPEDIMENTOS DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

El cargo de miembro del Comité Nacional Electoral es incompatible con el desempeño de cualquier función de dirección partidaria.

Los miembros del Comité Nacional Electoral están impedidos de postular a cargos directivos o a cargos de elección popular.

ARTÍCULO N° 12.- SEDE DEL COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

El Comité Nacional Electoral funciona en la capital de la República.

ARTÍCULO N° 13.- QUÓRUM DEL COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

El quórum para la instalación y funcionamiento del Comité Nacional Electoral será de dos (2) miembros como mínimo y los acuerdos se tomarán con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. En caso de empate se convocará al tercer miembro para que vote.

ARTÍCULO N° 14.- COMPETENCIA DEL COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

Es competencia del Comité Nacional Electoral:

1. Elaborar y aprobar su propio reglamento interno;
2. Proponer al Plenario Nacional las modificaciones al Reglamento General de Elecciones;
3. Aprobar el padrón electoral elaborado por la Oficina de Registro Partidario;
4. Elaborar el material electoral;
5. Dirigir todas las fases de los procesos electorales, desde su preparación, convocatoria, desarrollo hasta la proclamación y juramentación de los candidatos;
6. Elaborar y presentar al Plenario Nacional para su aprobación, el presupuesto para cada proceso electoral, la tabla de costas electorales y las exoneraciones que correspondan;
7. Resolver en última instancia tachas, impugnaciones o cualquier controversia en materia electoral;
8. Declarar en última instancia la nulidad de los procesos electorales;
9. Realizar el cómputo general de las elecciones a nivel nacional y proclamar los resultados oficiales;
10. Designar a los Comités Electorales Departamentales en base a las nominas propuestas por las respectivas Convenciones Departamentales;
11. Actuar de oficio en el caso del artículo 7º del presente Reglamento;
12. Rendir cuentas al Plenario Nacional sobre el presupuesto ejecutado y la distribución de las costas electorales;
13. Cumplir con todas las funciones relativas al desarrollo de un proceso electoral interno conforme a las normas partidarias, la Ley de Partidos Políticos y las leyes electorales; y,
14. Proponer al Plenario Nacional la terna para el nombramiento del Registrador Partidario.

ARTÍCULO N° 15.- JURISDICCIÓN NACIONAL EN PRIMERA INSTANCIA

En los procesos electorales de circunscripción electoral única y de ámbito nacional, la primera instancia en la organización del proceso y la administración de justicia en materia electoral estará a cargo del Comité Electoral Departamental de Lima Metropolitana.

SUBCAPÍTULO II DE LOS COMITÉS ELECTORALES DEPARTAMENTALES, DE LIMA PROVINCIAS Y DE LIMA METROPOLITANA, LA OFICINA NACIONAL DE REGISTRO PARTIDARIO Y LOS DELEGADOS ELECTORALES

ARTÍCULO N° 16.- COMITÉS ELECTORALES DEPARTAMENTALES

Los Comités Electorales Departamentales son órganos permanentes encargados de la organización e implementación de los procesos electorales en sus respectivas circunscripciones. Son autónomos en el ejercicio de sus funciones y están conformados por tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes. Los miembros de los Comités Electorales Departamentales son designados por el Comité Nacional Electoral sobre la base de una nómina de nueve (9) miembros que propone y presenta la respectiva Convención Departamental.

Los Comités Electorales Departamentales designan Delegados Electorales Provinciales, quienes estarán autorizados de manera temporal y específica, a encargarse de la conducción de la elección en su circunscripción, de acuerdo al cronograma y demás disposiciones emitidas por el Comité Nacional Electoral.

ARTÍCULO N° 17.- REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DEL COMITÉ ELECTORAL DEPARTAMENTAL

Los requisitos son:

1. Contar con un mínimo de dos (2) años de militancia ininterrumpida
2. Haber ejercido durante un (1) año otros cargos directivos o tener experiencia en materia electoral
3. Gozar de sólida reputación personal y reconocida solvencia moral.
4. Estar al día en el pago de sus cuotas ordinarias.

ARTÍCULO N° 18.- IMPEDIMENTOS DE LOS MIEMBROS DE LOS COMITÉS ELECTORALES DEPARTAMENTALES

El cargo de miembro del Comité Electoral Departamental, es incompatible con el desempeño de cualquier función de dirección partidaria.

Los miembros de los Comités Electorales Departamentales están impedidos de postular a cargos directivos o a cargos de elección popular.

ARTÍCULO N° 19.- SEDE DE LOS COMITÉS ELECTORALES DEPARTAMENTALES

Los Comités Electorales Departamentales funcionan en las sedes de los comités partidarios de las capitales departamentales y excepcionalmente en otra localidad, previa autorización del Comité Nacional Electoral.

ARTÍCULO N° 20.- QUÓRUM DE LOS COMITÉS ELECTORALES DEPARTAMENTALES

El quórum para la instalación y funcionamiento de los Comités Electorales Departamentales será de dos (2) miembros como mínimo y los acuerdos se tomarán con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. En caso de empate se convocará al tercer miembro para que vote.

ARTÍCULO N° 21.- COMPETENCIA DE LOS COMITÉS ELECTORALES DEPARTAMENTALES

Es competencia de los Comités Electorales Departamentales:

1. Apoyar al Comité Nacional Electoral, en la planificación y elaboración del presupuesto para cada proceso electoral;

2. Difundir la convocatoria de los procesos electorales y consultas partidarias;
3. Designar a los Delegados Electorales Provinciales y Distritales, según sea el caso;
4. Resolver en primera instancia las tachas e impugnaciones o cualquier controversia en materia electoral;
5. Inscribir las candidaturas o listas de candidatos, recibir las solicitudes de revocatoria del mandato, de consulta de iniciativas, de rendición de cuentas, de referéndum y otras consultas de su ámbito;
6. Realizar el cómputo general de las elecciones de su ámbito y remitir los resultados al Comité Nacional Electoral para su proclamación;
7. Otras que le asigne el Comité Nacional Electoral.

ARTÍCULO N° 22.- CONFORMACIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL DE LIMA PROVINCIAS Y DE LIMA METROPOLITANA

El Comité Departamental de Lima Provincias esta conformado por las provincias de Barranca, Huaura, Huaral, Oyón, Cajatambo, Yauyos, Cañete, Canta, y Huarochirí. Teniendo para todos los efectos como capital departamental la ciudad de San Vicente de Cañete.

De igual manera, para la circunscripción de Lima Metropolitana se conforma el Comité Electoral Departamental de Lima Metropolitana.

Sus funciones, atribuciones y funcionamiento, son regulados por el Comité Nacional Electoral mediante directiva.

ARTÍCULO N° 23.- OFICINA NACIONAL DE REGISTRO PARTIDARIO

La Oficina Nacional de Registro Partidario depende del Comité Nacional Electoral y se encarga de la elaboración del padrón de afiliados y el padrón electoral. Está a cargo de un Registrador Partidario, nombrado por el Plenario Nacional a propuesta del Comité Nacional Electoral. Su conformación, funciones, atribuciones y funcionamiento, son reguladas en su Reglamento de Organización y Funciones.

ARTÍCULO N° 24.- DELEGADOS ELECTORALES

Los Delegados electorales son designados por los Comités Electorales Departamentales para cada proceso electoral a propuesta de la Convención Provincial, debiendo poner en conocimiento del Comité Nacional Electoral dicha designación. Está conformado por tres miembros como máximo.

Para la designación, se deberá procurar que los Delegados cuenten con los siguientes requisitos:

1. Solvencia moral y partidaria;
2. Cuenten necesariamente con un correo electrónico, que facilite la comunicación con los Comités Electorales y demás actores del proceso electoral; y,
3. Domiciliar en la jurisdicción donde será delegado

ARTÍCULO N° 25.- FUNCIONES DE LOS DELEGADOS ELECTORALES

Los Delegados electorales tienen las siguientes funciones:

1. Difundir la convocatoria de los procesos electorales y consultas partidarias;

2. Recepcionar las inscripciones de las candidaturas, para su remisión inmediata al Comité Electoral Departamental;
3. Designar a los miembros de la mesa electoral;
4. Entregar a los miembros de la mesa electoral el material electoral;
5. Remitir al Comité Electoral Departamental el material electoral utilizado en el proceso electoral;
6. Comunicar al Comité Electoral Departamental los posibles lugares donde se podrán instalar las mesas electorales; y,
7. Otras que le asigne el Comité Nacional Electoral.

ARTÍCULO N° 26.- DELEGADOS ELECTORALES A NIVEL ZONAL METROPOLITANO, DISTRITAL Y SECTORIAL

Cuando se realicen elecciones de dirigentes Zonales metropolitanos, distritales, sectoriales, de anexo o Centro Poblado, el Comité Electoral Departamental puede autorizar a los Delegados Electorales Provinciales o Metropolitanos, según sea el caso, para que acrediten delegados electorales en cada una de estas circunscripciones. Estos conducen los procesos electorales de acuerdo al cronograma dado por el Comité Nacional Electoral.

CAPÍTULO III
DE LOS PROCESOS ELECTORALES

SUBCAPÍTULO I
PROCESOS ELECTORALES DE ELECCIÓN Y DE CONSULTA

ARTÍCULO N° 27.- ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DEL PARTIDO

Están sujetos a elección los representantes de las siguientes instancias del Partido:

1. **Órgano de Dirección Política:** Presidencia;
2. **Órganos Ejecutivos:** Comité Ejecutivo Nacional; Comités Ejecutivos Departamentales o Regionales y Metropolitanos; Comités Zonales Metropolitanos; Comités Ejecutivos Provinciales; Comités Distritales; y, Comités Sectoriales o de Anexo o de Centro Poblado;
3. **Órganos de Promoción Política:** Comités de Acción Política de la Mujer y Comités de Acción Política de la Juventud; y,
4. **Órganos Especializados:** Comités Electorales, Tribunales de Disciplina y Defensor del Afiliado.
5. **Órganos de Apoyo:** Comandos.

ARTÍCULO N° 28.- ELECCION DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCION POPULAR

Están sujetos a elección las candidaturas del Partido a:

1. Presidente y Vicepresidentes de la República;
2. Representantes al Congreso de la República;
3. Representantes al Parlamento Andino;
4. Presidente, Vicepresidente y Consejeros Regionales; y,
5. Alcalde y Regidores de los Concejos Municipales Provinciales, Distritales y Centros Poblados.

ARTÍCULO N° 29.- CONSULTAS ELECTORALES

Las consultas son:

1. Revocatoria del mandato de las autoridades del Partido;
2. Consulta de iniciativas;
3. Rendición de cuentas; y,
4. Referéndum.

SUBCAPÍTULO II
DISPOSICIONES APLICABLES A LOS PROCESOS ELECTORALES

DEL PLANEAMIENTO DEL PROCESO ELECTORAL

ARTÍCULO N° 30.- PLANEAMIENTO DEL PROCESO Y CRONOGRAMA

Para cada proceso electoral, el Comité Nacional Electoral presentará ante el Plenario Nacional un plan operativo, un presupuesto y un cronograma en donde se precise las probables fechas y plazos de:

1. Conformación de los Comités Electorales Departamentales;
2. Elección de delegados, cuando se requiera;
3. Convocatoria a la elección de candidatos;
4. Cierre, depuración y publicación final del padrón electoral;
5. Inscripción de candidatos; y
6. Jornada(s) electoral(es).

ARTÍCULO N° 31.- PLAZO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES

Las elecciones de representantes del Partido, así como los procesos de revocatoria del mandato, consulta de iniciativas, rendición de cuentas, referéndum, y otras consultas, se desarrollarán en los plazos fijados en el Estatuto, en el presente Reglamento, que sean dispuestos por el Comité Nacional Electoral en caso no exista una disposición expresa al respecto.

Las elecciones de candidatos a cargos de elección popular se efectúan entre los ciento ochenta (180) días calendarios anteriores a la fecha de elección y veintiún (21) días antes del plazo para su inscripción, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Partidos Políticos y la legislación electoral.

DE LA CONVOCATORIA

ARTÍCULO N° 32.- CONVOCATORIA

Corresponde al Comité Nacional Electoral la convocatoria de los procesos electorales que se encuentran regulados en el Estatuto y el presente Reglamento.

El Comité Nacional Electoral convoca a la elección de representantes del Partido y de candidatos a cargos de elección popular, con no menos ciento cincuenta (150) días de anticipación a la jornada electoral. El cronograma electoral fija las fechas en que se realiza el proceso electoral en cada circunscripción, de ser el caso.

Para la convocatoria a los procesos de revocatoria del mandato de las autoridades del Partido, consulta de iniciativas, rendición de cuentas, referéndum, y otras consultas, los procesos electorales complementarios y de elección de delegados a los órganos partidarios, el Comité Nacional Electoral fijará plazos especiales para cada una de las etapas del proceso electoral.

En la elección de candidatos y autoridades mediante órgano partidario, el Comité Nacional Electoral coordinará con las instancias correspondientes la convocatoria anticipada al proceso electoral.

ARTÍCULO N° 33.- CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA

La convocatoria debe contener:

1. Tipo de elección a realizar (precisar las candidaturas sujetas a elección);
2. La fecha de la(s) elección(es);
3. Fecha de cierre de padrón electoral
4. Fecha de publicación del cronograma electoral, el cual podrá variar por decisión del Comité Nacional Electoral para facilitar el desarrollo de etapas no concluidas del proceso, y
5. Demás contenidos que decida el Comité Nacional Electoral

ARTÍCULO N° 34.- GARANTÍAS DE LOS ELECTOS

El Comité Nacional Electoral precisará los lugares en las listas de candidatos a cargos de elección popular que serán sujetos a elección, y los lugares que no se someten a elección por la designación de los candidatos o la conformación de una alianza.

ARTÍCULO N° 35.- PUBLICIDAD DE LA CONVOCATORIA

Al día siguiente de convocado el proceso electoral, el Comité Nacional Electoral dispone su publicación en el Diario Oficial El Peruano y otro de circulación nacional, y su difusión en todos los medios que dispone el Partido.

ARTÍCULO N° 36.- CONVOCATORIA EXCEPCIONAL

De no convocar a elecciones oportunamente, los miembros responsables del Comité Nacional Electoral cesarán automáticamente en sus funciones, siendo reemplazados por sus suplentes. La convocatoria excepcional es efectuada por el Presidente del Partido dentro los siete (7) días calendarios siguientes al vencimiento del plazo.

ARTÍCULO N° 37.- CONVOCATORIA A ELECCIONES COMPLEMENTARIAS

La elección incompleta de los órganos ejecutivos y de promoción política del Partido, da lugar a la realización de elecciones complementarias, la que debe realizarse en un plazo no mayor a 90 días calendario posteriores a la juramentación oficial de la) Secretaría General Nacional.

De igual manera, si en las elecciones para elegir candidatos (as) a cargos de elección popular, no se haya podido realizar o se hayan declarado nulas, los candidatos serán elegidos (as) por el Plenario Nacional, la Convención Departamental, la Convención Provincial o la Convención Distrital, respectivamente, dentro de los plazos que establezca el Comité Nacional Electoral.

DEL PADRÓN ELECTORAL

ARTÍCULO N° 38.- PADRÓN ELECTORAL

Es la relación de personas hábiles para votar, sean estos afiliados, no afiliados o delegados, de acuerdo a la modalidad dispuesta para cada proceso electoral. Debe estar dividido por circunscripción electoral, de ser el caso, y debe contener los siguientes datos de cada elector:

- Nombre completo;
- Número del Documento Nacional de Identidad – DNI; y,
- La fotografía para ser consignada en el acta padrón, en caso se cuente con la misma.

ARTÍCULO N° 39.- ELABORACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL

Es competencia de la Oficina Nacional de Registro Partidario la elaboración del Padrón Electoral de afiliados, no afiliados y/o delegados, cuando corresponda.

ARTÍCULO N° 40.- PUBLICACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL

El Comité Nacional Electoral precisará, mediante directiva para cada proceso electoral, las responsabilidades que tendrán los Comités Electorales Departamentales sobre la administración del padrón electoral, atendiendo la naturaleza del proceso convocado, entre ellas la de publicarlo en los medios de difusión del Partido a fin de que los afiliados formulen las observaciones pertinentes.

ARTÍCULO N° 41.- RESOLUCIÓN DE OBSERVACIONES AL PADRÓN ELECTORAL

Los Comités Electorales Departamentales proceden a resolver las observaciones formuladas al padrón electoral, según la documentación que se le presente y la que requiera para el efecto, y lo declara saneado en primera instancia.

ARTÍCULO N° 42.- PRONUNCIAMIENTO DEFINITIVO SOBRE EL PADRÓN ELECTORAL

La resolución que declara saneado el padrón, sus antecedentes y las apelaciones que pudieran haber presentado los personeros, son elevados al Comité Nacional Electoral, organismo que en segunda y última instancia resolverá cualquier reclamo sobre los padrones electorales y la evaluación de documentos.

ARTÍCULO N° 43.- CONTROL DE CALIDAD DEL PADRÓN ELECTORAL

El Comité Nacional Electoral podrá solicitar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE, la verificación de los datos de los electores teniendo como referencia el último padrón actualizado del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC. Los registros observados serán objeto de subsanación o depuración, según los procedimientos aprobados por el Comité Nacional Electoral.

ARTÍCULO N° 44.- ACCESO DE LOS CANDIDATOS AL PADRÓN ELECTORAL

Los Comités Electorales Departamentales y el Comité Electoral de Lima Metropolitana, pueden entregar copia del padrón electoral de la circunscripción de los candidatos o promotores de una revocatoria, consulta o referéndum que lo soliciten, quienes asumirán el costo de su reproducción, sin que ello perturbe el

normal desarrollo del proceso electoral. Los candidatos o promotores son personalmente responsables del uso de los padrones electorales que se les proporciona.

DE LOS CANDIDATOS Y LOS PROMOTORES

ARTÍCULO N° 45.- CANDIDATOS

Los candidatos a representante del partido o a cargos de elección popular, deben cumplir con los requisitos establecidos en la legislación electoral, el Estatuto, el Reglamento y/o los que apruebe el Plenario Nacional a propuesta del Comité Nacional Electoral, en caso de ausencia de regulación, referidos a:

1. Afiliación y antigüedad de afiliación;
2. Presentación y contenido de la hoja de vida;
3. Presentación y contenido del plan de trabajo;
4. Aportaciones;
5. Pago de derecho de inscripción (costas); y,
6. Presentación de una lista de adherentes.

El Plenario Nacional dispondrá en qué casos se puede omitir la exigencia de alguno de estos requisitos.

El candidato a un cargo de representante del Partido o a un cargo de elección popular, no puede presentarse como candidato a otro cargo en el mismo proceso electoral o en procesos electorales que se realicen de manera simultánea, salvo los permitidos por ley.

ARTÍCULO N° 46.- PROMOTORES

Los promotores son los afiliados al Partido que solicitan el inicio de un proceso de revocatoria de mandato, consulta de iniciativas, rendición de cuentas o referéndum, entre otras consultas, según lo regulado en el presente Reglamento y las disposiciones que emita el Comité Nacional Electoral.

ARTÍCULO N° 47.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CANDIDATOS Y PROMOTORES

Son derechos de los candidatos y promotores:

1. Ser notificados de las diversas decisiones que tome el Comité Nacional Electoral y los Comités Electorales Departamentales, a través del correo electrónico o su domicilio acreditado en la inscripción;
2. Tener personeros ante los Comités Electorales Departamentales, cuando corresponda, y en cada mesa de sufragio donde participen;
3. Que los nombres y/o números que identifiquen a los candidatos, sean incorporados en las cédulas y actas de escrutinio;
4. Promover actividades para el financiamiento de sus campañas, conforme a la ley de la materia.
5. Tener acceso a los locales partidarios y al padrón de electores, del ámbito donde participen;
6. Tener acceso a los medios de comunicación del Partido para presentar sus planteamientos; entre otros.

Son obligaciones de los candidatos y promotores:

1. Informarse y cumplir con las disposiciones en materia electoral;
2. Cumplir con las prohibiciones sobre publicidad electoral y campaña;
3. Respetar los resultados electorales;
4. En el caso de los candidatos, apoyar la campaña electoral que el Partido desarrolle en una elección nacional o subnacional; entre otras.

ARTÍCULO N° 48.- REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS CANDIDATOS Y PARA SOLICITAR PROCESOS ELECTORALES DE CONSULTA

Los candidatos a representante del Partido o a cargos de elección popular se inscriben ante el Comité Electoral de Lima Metropolitana, en caso sea una elección por circunscripción única nacional, o ante los Comités Electorales Departamentales en los demás procesos electorales, según procedimientos emitidos por el Comité Nacional Electoral.

Los candidatos deben presentar una solicitud de inscripción en forma nominal, por fórmula o por lista completa, según corresponda, en el cual se consigne:

1. Acreditación del Personero Titular o Adjunto, indicando su nombre completo, Documento de identidad, número telefónico de contacto, correo electrónico o dirección para remitir correspondencia..
2. Nombres y apellidos de los candidatos, número de DNI, cargo al que postula y su orden en la lista, de ser el caso;
3. Firma de los candidatos. De no ser posible consignar todas las firmas en la solicitud, se debe adjuntar un documento que acredite la aceptación del candidato de su postulación; y,

La solicitud debe estar acompañada de los requisitos aprobados por el Plenario Nacional.

La solicitud del inicio de un proceso de revocatoria de mandato, consulta de iniciativas, rendición de cuentas o referéndum, entre otras consultas, es regulado en el presente Reglamento en el capítulo sobre la materia y mediante disposiciones que emita el Comité Nacional Electoral.

ARTÍCULO N° 49.- ETAPAS DEL PROCESO DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

Los Comités Electorales actúan de la siguiente forma:

- Evalúan los documentos presentados por los precandidatos;
- Publican la relación de los precandidatos para la interposición de tachas;
- Evalúan las tachas presentadas a los precandidatos para su absolución; y,
- Publican la relación de candidatos inscritos y no inscritos al proceso electoral.

Una vez evaluado las tachas presentadas, el Comité Electoral Departamental notifica a los personeros el resultado de la revisión efectuada, citando a la audiencia pública para actuar las pruebas y resolver en el mismo acto. Las resoluciones de los Comités Electorales Departamentales que declaran improcedentes las

postulaciones, pueden ser apeladas por los personeros en la misma audiencia, elevándose al día siguiente ante el Comité Nacional Electoral. Lo resuelto por esta segunda y última instancia es inapelable.

El Comité Nacional Electoral precisará los procedimientos, publicará los formatos, y dispondrá las fechas y plazos para el cumplimiento de las etapas de inscripción de los candidatos.

ARTÍCULO N° 50.- TACHA FUNDADA E INHABILITACIÓN DEL CANDIDATO DE UNA LISTA

Si la tacha se declara fundada, se deniega la inscripción del candidato objeto de tacha.

En el caso de las listas de candidatos, no afecta su inscripción, salvo que la tacha alcance a un tercio de sus miembros, en cuyo caso queda inhabilitada.

En el caso de las fórmulas de candidatos, la denegatoria de inscripción del candidato a la Presidencia del Partido o a la Presidencia de la República implica la del candidato a la Vicepresidencia del Partido o la de los candidatos a las Vicepresidencia de la República, respectivamente. Si la denegatoria es solo del candidato a la Vicepresidencia, se inscribe al candidato a la Presidencia.

ARTÍCULO N° 51.- PARTICIPACIÓN DE MUJERES Y HOMBRES

En las listas de candidatos para cargos directivos y para cargos de elección popular, el número de mujeres u hombres no puede ser inferior al treinta por ciento (30%) del total de candidatos. En la elección de candidatos a cargos de elección popular mediante listas, cada tres candidatos ubicados consecutivamente, por lo menos uno debe ser hombre o mujer.

ARTÍCULO N° 52.- PARTICIPACIÓN DE JÓVENES

En las listas de candidatos a los Concejos Municipales, el número de jóvenes no puede ser inferior al veinte por ciento (20%) del total de candidatos a regidores.

ARTÍCULO N° 53.- PARTICIPACIÓN DE REPRESENTANTES DE COMUNIDADES NATIVAS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

En las listas de candidatos a los Concejos Municipales o los Gobiernos Regionales, el número de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios no puede ser inferior al quince por ciento (15%) del total de candidatos a regidores o consejeros regionales, respectivamente, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones.

ARTÍCULO N° 54.- IMPEDIMENTOS PARA POSTULAR

Los afiliados sujetos a sanción disciplinaria o cesados en un cargo directivo o público, por ausencias injustificadas o por incumplimiento de sus funciones, quedan automáticamente impedidos de postular a cargos directivos o para ser candidatos a cargos de elección popular en el período inmediato siguiente.

Los dirigentes no pueden ser reelegidos al mismo cargo en periodos consecutivos. Asimismo, en una misma lista de candidatos no puede haber más del veinte por ciento (20%) de candidatos que hayan sido dirigentes en el mismo órgano durante el periodo que concluye.

Los miembros de los Comités Electorales no podrán ser candidatos a cargos directivos, ni a cargos de elección popular.

ARTÍCULO N° 55.- EJERCICIO DE CARGOS DIRECTIVOS

Los afiliados sólo pueden ejercer un cargo directivo. El asumir un nuevo cargo implica el cese automático del que se venía desempeñando.

DE LAS COSTAS ELECTORALES

ARTÍCULO N° 56.- TABLA DE COSTAS

El Plenario Nacional, a solicitud del Comité Nacional Electoral, aprueba para cada proceso la tabla de las costas electorales. El cálculo de las costas se basa en el tipo de candidatura o de solicitud de consulta, las condiciones políticas y sociales de la circunscripción electoral, entre otros, y tendrá como unidad de medida referencial la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

ARTÍCULO N° 57.- MONTO RECAUDADO POR CONCEPTO DE COSTAS ELECTORALES

Los recursos recaudados por concepto de costas electorales constituyen ingresos propios del Comité Nacional Electoral, que deberán ser distribuidos proporcionalmente a los Comités Electorales Departamentales, previa evaluación y aprobación del Comité Nacional Electoral. Asimismo, realizada la jornada electoral el Comité Electoral Departamental deberá remitir informe debidamente documentado.

El Comité Nacional Electoral deberá coordinar con el tesorero del Partido el registro y uso de estos fondos, y deberá rendir cuenta al Plenario Nacional.

DE LOS PERSONEROS

ARTÍCULO N° 58.- PERSONEROS

Los candidatos y los promotores, deben acreditar un personero titular y adjunto ante el Comité Electoral de la circunscripción, y pueden contar con personeros en cada mesa de sufragio.

Debiendo acreditar un correo electrónico o domicilio, en el momento de la inscripción de candidatos, donde se le notificará.

ARTÍCULO N° 59.- REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA SER PERSONERO

Los personeros deben ser afiliados al Partido con no menos de un (1) año de antigüedad. No podrá ser personero quien se encuentre bajo sanción disciplinaria o tenga parentesco hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad con los miembros del Comité Electoral Nacional o de la circunscripción o con los miembros de la lista. Tampoco pueden ser personeros los candidatos a cargos partidarios o de elección popular

ARTÍCULO N° 60.- ACTUACIÓN DE LOS PERSONEROS

Los personeros y sus candidatos deben actuar con lealtad, probidad y buena fe, contribuyendo a la mejor realización de los procesos electorales. Los personeros y sus candidatos, que no cumplan con lo dispuesto en el Estatuto del Partido, en el presente Reglamento y las disposiciones específicas que se pudieran dar para cada caso, serán sancionados y multados, sin perjuicio de denunciarlos ante la Instancia disciplinaria.

DE LA CAMPAÑA Y PUBLICIDAD ELECTORAL

ARTÍCULO N° 61.- CAMPAÑA Y PUBLICIDAD ELECTORAL

El Comité Nacional Electoral dispondrá mediante directiva, las modalidades de difusión de las propuestas electorales, precisando lo permitido y lo prohibido. Los candidatos, los promotores y las autoridades sujetas a revocatoria harán uso de los locales partidarios para el desarrollo de sus campañas, la difusión de sus propuestas o la publicación de sus descargos, salvo el día de la elección. Para ello deberán contar con iguales facilidades por parte del Administrador Nacional del Partido y de sus representantes.

Los recursos utilizados por los candidatos y los promotores durante sus campañas, deben contar con la autorización del Tesorero Nacional, teniendo en cuenta lo regulado en la Ley de Partidos Políticos.

ARTÍCULO N° 62.- PROHIBICIÓN DE PINTAR LOCALES Y CALZADAS

Queda prohibido pintar las calzadas y fachadas del local del Partido y de los inmuebles vecinos con propaganda electoral, salvo autorización escrita del propietario o residente. La sanción que la autoridad municipal imponga al Partido por la trasgresión de esta norma, será de responsabilidad exclusiva del candidato o promotor infractor.

ARTÍCULO N° 63.- PROHIBICIÓN DE DESTRUIR PROPAGANDA

Queda terminantemente prohibido destruir, anular, interferir, deformar o alterar la propaganda política hecha conforme a este Reglamento. La infracción a esta norma dará lugar a la denuncia disciplinaria correspondiente.

DEL MATERIAL ELECTORAL Y LAS MESAS ELECTORALES

ARTÍCULO N° 64.- MATERIAL ELECTORAL

El material electoral por mesa de votación consiste en:

1. Ánfora y cabina, que pueden ser requeridas a la ONPE;
2. Cédulas de votación según número de electores;
3. Acta padrón, donde figuren los datos de los habilitados para sufragar en la mesa, además de un espacio para consignar la firma y/o huella digital de los mismos;
4. Acta de instalación, donde se consignan las actividades de la instalación de la mesa,
5. Acta de sufragio, donde se consignan los hechos referentes al sufragio;
6. Acta de escrutinio, donde se registran los resultados de la votación; y,
7. Cartillas para los miembros de mesa y otros materiales de capacitación.

Los materiales electorales son elaborados, aprobados y distribuidos por el Comité Nacional Electoral.

ARTÍCULO N° 65.- MESAS ELECTORALES

El Comité Electoral correspondiente determina el número de mesas electorales que se instalan en su circunscripción en coordinación con el correspondiente Comité Ejecutivo y los Delegados electorales, procurando que cuando menos exista una en cada distrito.

ARTÍCULO N° 66.- MIEMBROS DE LAS MESAS ELECTORALES

Las mesas electorales estarán conformadas por tres miembros afiliados al Partido y hábiles para sufragar, quienes cumplirán las funciones de Presidente, Secretario y Vocal.

Los miembros de mesa son designados por el Comité Electoral o el Delegado Electoral de la circunscripción, previo sorteo de los afiliados que se inscriban para tal efecto. En caso se inscriban en número insuficiente, se procederá al sorteo entre los habilitados para sufragar.

El cargo de miembro de mesa es irrenunciable. Sin embargo, ante la ausencia del mismo el día de la elección, puede ser reemplazado por cualquier elector.

Están impedidos de ser miembros de mesa:

- Los miembros de los órganos ejecutivos y órganos especializados del Partido;
- Los afiliados inscritos en circunscripción distinta al lugar donde funciona la mesa electoral;
- Los candidatos;
- Los personeros;
- Los Delegados Electorales, y,
- Los parientes en segundo grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad de otro miembro

de la misma mesa y de los candidatos.

ARTÍCULO N° 67.- CARACTERÍSTICAS DE LAS ACTAS ELECTORALES

El Comité Nacional Electoral determina las características de las Actas Electorales, procurando su uniformidad a través de modelos que remite a todos los Comités Electorales.

ARTÍCULO N° 68.- ACTA ELECTORAL

La instalación de las mesas electorales se registra en un solo documento denominado Acta Electoral, dividido a tal efecto en tres (3) secciones (sufragio, votación y escrutinio) la que se debe ser redactada y suscrita por lo menos por dos miembros de mesa y los personeros acreditados en ella, al concluir la respectiva etapa del acto electoral.

DE LA JORNADA ELECTORAL

ARTÍCULO N° 69.- JORNADA ELECTORAL

El Comité Nacional Electoral podrá disponer mediante directiva, los procedimientos para la instalación de la(s) mesa(s) de votación, el sufragio, el escrutinio y el cómputo de votos, así como los criterios para considerar los votos como válidos, nulos o impugnados.

En la elección de los candidatos mediante órgano partidario, los Comités Electorales coordinarán con las instancias correspondientes, el desarrollo de las jornadas electorales. Los Comités Electorales y los Delegados Electorales serán los responsables de proveer del material electoral a las mesas de sufragio y de velar por el adecuado repliegue de las mismas, en particular de las actas electorales.

RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

ARTÍCULO N° 70.- APELACIONES CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS MESAS ELECTORALES

Los Comités Electorales Departamentales resuelven las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de las mesas electorales sobre las impugnaciones que se hubieran formulado, siempre y cuando, conste por escrito la impugnación en el acta electoral. Dichos Colegiados quedan expeditos a no dar trámite (no recepción) aquellos recursos donde no se acredite la observación o impugnación en el acta electoral.

DEL CÓMPUTO Y PROCLAMACIÓN

ARTÍCULO N° 71.- CÓMPUTO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Los Comités Electorales son los encargados de consolidar las actas de escrutinio de las mesas de sufragio de su jurisdicción y realizar el cómputo de los resultados. De no existir impugnaciones o pedidos de nulidad, o resueltas las que se hubieran formulado, procede a proclamar a los representantes del Partido y candidatos electos, así como también los resultados de las revocatorias u otras consultas. El Comité Nacional Electoral resuelve las impugnaciones a los resultados y los pedidos de nulidad en última y definitiva instancia.

ARTÍCULO N° 72.- INCORPORACIÓN DE LA MINORÍA EN LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS Y EN LOS ÓRGANOS DE PROMOCIÓN POLÍTICA

En la elección de los Órganos Ejecutivos y de los Órganos de Promoción Política, la lista que ocupe el segundo lugar, si alcanza una votación del treinta por ciento o más tendrá derecho a incorporar hasta tres (3) de sus integrantes como Secretarios Coordinadores, respetando la proporcionalidad entre hombres y mujeres.

ARTÍCULO N° 73.- REMISIÓN DE LAS ACTAS ELECTORALES

Una vez concluido el acto electoral el presidente de la Mesa Electoral entregará el original del Acta y Padrón electoral al Delegado Electoral, quien entregará al Comité Electoral Departamental o Metropolitano, quien a su vez remitirá el original del acta y padrón electoral al Comité Nacional Electoral y conservan una copia en su poder con los cargos de remisión correspondientes.

ARTÍCULO N° 74.- CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO DE RESOLUCIONES

Contra lo resuelto por el Comité Nacional Electoral no procede recurso alguno y es de obligatorio cumplimiento por los integrantes del Partido.

PARTICIPACIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

ARTÍCULO N° 75.- ASISTENCIA TÉCNICA Y OBSERVACIÓN ELECTORAL

El Comité Nacional Electoral podrá solicitar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la asistencia técnica y el apoyo en materia electoral. Igualmente podrá solicitar la presencia de las organizaciones de observación electoral nacionales e internacionales para garantizar la transparencia de las elecciones.

CAPÍTULO IV

ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO

SUBCAPÍTULO I

ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

ARTÍCULO N° 76.- MODALIDAD DE ELECCION

El Presidente y Vicepresidente del Partido son elegidos por el Congreso Nacional mediante el voto libre, igual, voluntario, directo y secreto de los delegados plenos asistentes para sufragar.

ARTÍCULO N° 77.- PERIODO DE ELECCIÓN

El Presidente y Vicepresidente del Partido son elegidos por un período de cinco (5) años. No hay reelección inmediata. No puede postular a la Presidencia el Secretario General Nacional en ejercicio.

ARTÍCULO N° 78.- REQUISITOS DE LOS CANDIDATOS

Los candidatos a Presidente y Vicepresidente del Partido deben reunir los siguientes requisitos:

1. Haber ejercido cargo de dirigente a nivel nacional por lo menos seis (6) años;
2. Tener como mínimo veinte (20) años de militancia continua;
3. No estar sujeto a sanción disciplinaria partidaria;
4. Estar al día en el pago de la cuota partidaria ordinaria por lo menos con un año de anterioridad a su inscripción;
5. Adjuntar Hoja de Vida que contenga su trayectoria personal y partidaria;
6. Declaración Jurada de no contar con antecedentes penales ni judiciales y,
7. Haber cancelado las costas electorales.

ARTÍCULO N° 79.- FÓRMULA DE CANDIDATURA

El Presidente y Vicepresidente del Partido son elegidos mediante fórmula cerrada y bloqueada, y con la mayoría simple de los votos validos.

SUB CAPÍTULO II ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS

ARTÍCULO N° 80.- MODALIDAD DE ELECCION

El Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Ejecutivos Departamentales o Regionales y Metropolitanos, Comités Zonales Metropolitanos, los Comités Ejecutivos Provinciales y los Comités Ejecutivos Distritales y Sectoriales, son elegidos mediante el voto universal, libre, igual, voluntario, directo y secreto de los afiliados de la circunscripción.

ARTÍCULO N° 81.- PERIODO DE ELECCIÓN

Los Comités Ejecutivos son elegidos por un período de dos (2) años. Sus miembros no pueden ser reelegidos al mismo cargo en periodos consecutivos.

ARTÍCULO N° 82.- REQUISITOS DE LOS CANDIDATOS

Los candidatos a miembro de los Comités Ejecutivos deben reunir los siguientes requisitos:

1. Antigüedad de afiliación:
 - a. Secretario General Distrital: Un (1) año.
 - b. Secretario General Provincial y Vicesecretario General Provincial de Política: Dos (2) años.
 - c. Secretario General y Vicesecretario General Regional, Departamental o Metropolitano de Política: Tres (3) años.
 - d. Dirigentes Nacionales: Cuatro (4) años.
 - e. Secretario General Nacional y Vicesecretario General Nacional: Seis (6) años.
2. Para ser Secretario General Nacional y Vicesecretario General Nacional, se requiere haber ejercido durante cuatro (4) años otros cargos directivos y, cuando menos, dos (2) años como dirigente nacional, departamental, provincial o metropolitano.

3. No estar sujeto a sanción disciplinaria partidaria.
4. Estar al día en el pago de la cuota partidaria ordinaria por lo menos con un año de anterioridad a su inscripción.
5. Haber cancelado las costas electorales.

Los candidatos a los Comités Ejecutivos se inscriben en listas.

ARTÍCULO N° 83.- FÓRMULA ELECTORAL

Los Comités Ejecutivos son elegidos mediante listas cerradas y bloqueadas, y con la mayoría simple de los votos validos.

SUBCAPÍTULO III ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE PROMOCIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO N° 84.- MODALIDAD DE ELECCION

Los Comités de Acción Política de la Mujer y los Comités de Acción Política de la Juventud son elegidos mediante el voto universal, libre, igual, voluntario, directo y secreto de los afiliados de la circunscripción.

ARTÍCULO N° 85.- PERIODO DE ELECCIÓN

Los Comités de Acción Política son elegidos por un período de dos (2) años. Sus miembros no pueden ser reelegidos al mismo cargo en periodos consecutivos.

ARTÍCULO N° 86.- REQUISITOS DE LOS CANDIDATOS

Los candidatos a miembro de los Comités de Acción Política deben reunir los siguientes requisitos:

1. Contar con antigüedad de afiliación partidaria. Para el caso del Comité de Acción Política de la Juventud, el candidato a Secretario General deberá ser menor de veintisiete (27) años y los demás integrantes de la lista, menores de veintinueve (29) años y contar con las siguientes antigüedades:
 - a. Un (1) mes para dirigente distrital;
 - b. Tres (3) meses para dirigente provincial;
 - c. Un (1) año para dirigente regional, departamental o metropolitano; y,
 - d. Tres (3) años para secretario o subsecretario nacional; y de un (1) año para los demás integrantes de la lista nacional.

En el caso del Comité de Acción Política de la Mujer, los requisitos de antigüedad son los mismos que para el Comité Ejecutivo correspondiente.

2. No estar sujeto a sanción disciplinaria partidaria.
3. Estar al día en el pago de la cuota partidaria Ordinaria por lo menos con un año de anterioridad a su inscripción.
4. Haber cancelado las costas electorales.
5. Adjuntar hoja de vida que contenga información sobre su trayectoria personal y partidaria.

ARTÍCULO N° 87.- FÓRMULA ELECTORAL

Los Comités de Acción Política son elegidos mediante listas cerradas y bloqueadas, y con la mayoría simple de los votos validos.

SUBCAPÍTULO IV ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS ESPECIALIZADOS

ARTÍCULO N° 88.- MODALIDAD DE ELECCION

El Comité Nacional Electoral, el Tribunal Nacional de Disciplina y el Defensor del Afiliado son elegidos por el Plenario Nacional mediante el voto universal, libre, igual, voluntario, directo y secreto de los delegados plenos asistentes habilitados para sufragar.

ARTÍCULO N° 89.- PERIODO DE ELECCIÓN

Los miembros del Comité Nacional Electoral son elegidos por un período de tres (3) años, con renovación parcial anual, mientras que los miembros del Tribunal Nacional de Disciplina y el Defensor del Afiliado son elegidos por un período de dos (2) años.

ARTÍCULO N° 90.- REQUISITOS DE LOS CANDIDATOS

Los candidatos al Comité Nacional Electoral deben reunir los siguientes requisitos:

1. Ser afiliado al Partido;
2. Contar con un mínimo de cuatro (4) años de militancia ininterrumpida;
3. No estar sujeto a sanción disciplinaria partidaria;
4. Haber ejercido durante dos años otros cargos directivos o tener experiencia en materia electoral;
5. Gozar de sólida reputación personal y reconocida solvencia moral;
6. Estar al día en el pago de sus cuotas ordinarias; y,
7. De preferencia uno de sus miembros debe ser abogado.

Los candidatos al Tribunal Nacional de Disciplina deben reunir los siguientes requisitos:

1. Ser afiliado al Partido;
2. Contar con la antigüedad de afiliación partidaria definida por el Plenario Nacional a propuesta del Comité Nacional Electoral;
3. No estar sujeto a sanción disciplinaria partidaria;
4. Gozar de sólida reputación personal y reconocida solvencia moral; y,
5. Estar al día en el pago de sus cuotas ordinarias.

Los candidatos a Defensor del Afiliado deben reunir los siguientes requisitos:

1. Ser afiliado al Partido;
2. Contar con una antigüedad de afiliación de seis (6) años y haber ejercido cuatro (4) años de cargos directivos y, cuando menos dos (2) años como dirigente nacional, departamental o provincial;
3. No estar sujeto a sanción disciplinaria partidaria;

4. Gozar de sólida reputación personal y reconocida solvencia moral; y,
5. Estar al día en el pago de sus cuotas ordinarias.

Los candidatos al Tribunal Nacional de Disciplina se inscriben en listas de titulares y de suplentes, mientras que los candidatos titulares y suplentes al Comité Nacional Electoral y titulares al Defensor del Afiliado, de forma nominal.

ARTÍCULO N° 91.- FÓRMULA ELECTORAL

El Tribunal Nacional de Disciplina es elegido mediante lista cerrada y bloqueada, y los miembros del Comité Nacional Electoral y el Defensor del Afiliado mediante candidaturas nominales, con la mayoría simple de los votos válidos.

En la elección de los miembros del Comité Nacional Electoral, cada año se elige un titular y un suplente, entre los que obtuvieron la mayor votación.

CAPÍTULO V

ELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

SUBCAPÍTULO I

ELECCIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO N° 92.- MODALIDAD DE ELECCION

Los candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República son elegidos por el Congreso Nacional mediante el voto universal, libre, igual, voluntario, directo y secreto de los delegados plenos asistentes para sufragar.

ARTÍCULO N° 93.- REQUISITOS DE LOS CANDIDATOS

Los candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República deben cumplir con los requisitos establecidos en la legislación electoral, además de los aprobados por el Plenario Nacional a propuesta del Comité Nacional Electoral.

Los candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República se presentan en fórmulas completas, indicando el puesto al cual postulan. Las fórmulas deben consignar candidaturas suplentes para los fines de su inscripción.

ARTÍCULO N° 94.- FÓRMULA ELECTORAL

Los candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República se eligen en fórmulas cerradas y bloqueadas, resultando ganadora la que obtenga la mayoría simple de los votos.

SUBCAPÍTULO II

ELECCIÓN DE CANDIDATOS AL PARLAMENTO ANDINO

ARTÍCULO N° 95.- MODALIDAD DE ELECCION

Los candidatos al Parlamento Andino son elegidos por el Congreso Nacional mediante el voto universal, libre, igual, voluntario, directo y secreto de los delegados asistentes habilitados para sufragar.

ARTÍCULO N° 96.- REQUISITOS DE LOS CANDIDATOS

Los candidatos al Parlamento Andino deben cumplir con los requisitos establecidos en la legislación electoral, además de los aprobados por el Plenario Nacional a propuesta del Comité Nacional Electoral.

Los candidatos al Parlamento Andino se presentan mediante listas completas, precisando el orden y ubicación en la misma. Las listas deben consignar candidaturas suplentes para los fines de su inscripción.

ARTÍCULO N° 97.- FÓRMULA ELECTORAL

Los candidatos al Parlamento Andino se eligen mediante candidaturas nominales. El Comité Nacional Electoral, mediante directivas, regulará oportunamente los mecanismos y procedimientos a emplearse.

SUBCAPÍTULO III
ELECCIÓN DE CANDIDATOS AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,
A LOS GOBIERNOS REGIONALES, Y A LOS MUNICIPIOS
PROVINCIALES Y DISTRITALES

ARTÍCULO N° 98.- OBLIGATORIEDAD DE LA ELECCIÓN

Al menos las cuatro quintas partes del total de candidatos a Congresistas de la República, a Consejeros Regionales y a Regidores Municipales deben ser electas. Los candidatos a Presidente y Vicepresidente Regional, y a Alcalde Provincial y Distrital, deben ser electos en su totalidad.

ARTÍCULO N° 99.- MODALIDADES DE ELECCIÓN

El Plenario Nacional decide, en cada caso, las modalidades de elección que se aplicarán, entre las siguientes:

1. Elecciones con voto universal, libre, igual, voluntario, directo y secreto de los afiliados;
2. Elecciones a través de órganos partidarios de representación; o,
3. Elecciones con voto universal, libre, igual, voluntario, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.

ARTÍCULO N° 100.- CAMBIO DE MODALIDADES DE ELECCIÓN

En caso la elección de candidatos mediante el voto universal, libre, igual, voluntario, directo y secreto de los afiliados y/o no afiliados no se realice o se declare nula en una respectiva circunscripción, serán elegidos los candidatos al Congreso de la República en un Plenario Nacional, los candidatos a los gobiernos regionales en una Convención Regional o Departamental, los candidatos a los municipios provinciales en una Convención Provincial y los candidatos a los municipios distritales en una Convención Distrital.

Este mecanismo también será utilizado en los casos en los que, luego de la elección con la participación de los afiliados y/o no afiliados, no se pudo completar el número de candidaturas requeridas.

En caso se opte por la elección de candidatos mediante órganos partidarios, los candidatos al Congreso de la República y a los gobiernos regionales serán electos en Convenciones Departamentales o Metropolitana, los candidatos a los municipios provinciales en Convenciones Provinciales o Metropolitana y los candidatos a los municipios distritales en Convenciones Distritales. Las elecciones complementarias o las nuevas elecciones de candidatos que se convoquen como resultado de la anulación de un proceso, serán efectuadas por el Órgano de Representación del nivel inmediato superior.

Donde no hubiese comité organizado, sus candidatos serán electos mediante Órganos de Representación de nivel superior. En esos casos, así como en aquellos lugares donde los Comités no han cumplido los plazos establecidos y las disposiciones emanadas, el Comité Nacional Electoral asume directamente la conducción del proceso electoral. Para el efecto, el Comité Nacional Electoral elaborará una directiva sobre el procedimiento a seguir.

ARTÍCULO N° 101.- REQUISITOS DE LOS CANDIDATOS

Los candidatos al Congreso de la República, y a los Gobiernos Regionales y Municipales, deben cumplir con los requisitos establecidos en la legislación electoral, además de los aprobados por el Plenario Nacional a propuesta del Comité Nacional Electoral.

Los candidatos regionales y municipales se presentan mediante listas completas, precisando el cargo, orden y ubicación. Las listas deben consignar candidaturas suplentes para los fines de su inscripción.

ARTÍCULO N° 102.- FÓRMULA ELECTORAL

Los candidatos a los Gobiernos Regionales y Municipales se eligen mediante listas cerradas y bloqueadas, aplicando la representación proporcional. El Comité Nacional Electoral regulará mediante directiva, la aplicación del método de la cifra repartidora previsto en la legislación electoral.

Los candidatos al Congreso de la República se eligen mediante candidaturas nominales. El Comité Nacional Electoral regulará oportunamente los mecanismos y procedimientos a emplearse.

CAPÍTULO VI

DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

ARTÍCULO N° 103.- CANDIDATURAS SUJETAS A DESIGNACIÓN

Hasta una quinta parte del número total de candidatos:

1. Al Congreso de la República, pueden ser designados por el Comité Político del Partido;
2. A los Consejos Regionales, pueden ser designados por el Plenario Nacional;
3. A los Concejos Municipales Provinciales, pueden ser designados por la Convención Departamental de la circunscripción; y,
4. A los Concejos Municipales Distritales, pueden ser designados por la Convención Provincial de la circunscripción.

ARTÍCULO N° 104.- COMPETENCIA DEL COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

El Comité Nacional Electoral somete a ratificación del Plenario Nacional el procedimiento para la designación. En la convocatoria a la elección de candidatos, precisa los que están sujetos a elección y a designación, así como su ubicación en las listas.

ARTÍCULO N° 105.- PROPOSICIÓN DE CANDIDATURAS

Los Comités Ejecutivos pueden proponer a su respectivo Comité Electoral la inclusión de personas no afiliadas en las listas de candidatos, dentro de los plazos que para el efecto señale el Comité Nacional Electoral, para cuyo efecto hacen una exposición detallada de los fundamentos en que basan ese su pedido, demostrando que cuentan con el respaldo de su base.

ARTÍCULO N° 106.- REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS DESIGNADOS

Son objeto de designación:

1. Los dirigentes partidarios, afiliados, simpatizantes o personas cercanas al Partido que no cumplan con los requisitos establecidos para postular como candidatos.
2. Las personalidades independientes con destacada trayectoria.
3. Los afiliados o no afiliados que no hayan sufrido sentencia condenatoria por delito doloso.

CAPÍTULO VII

REVOCATORIA DEL MANDATO, CONSULTA DE INICIATIVAS, RENDICIÓN DE CUENTAS Y REFERÉNDUM

REVOCATORIA DEL MANDATO

ARTÍCULO N° 107.- CONSULTA DE REVOCATORIA DEL MANDATO

Las consultas de revocatoria del mandato de los dirigentes del Partido se realizarán siguiendo, en lo que sea pertinente, las disposiciones establecidas para su elección, con las precisiones que para cada caso establezca el Comité Nacional Electoral.

ARTÍCULO N° 108.- DERECHO DE REVOCAR

Los afiliados tienen derecho a revocar el cargo de los dirigentes que integran los Comités Ejecutivos de conformidad con lo establecido en el Estatuto sin necesidad de expresión de causa para presentar su solicitud al correspondiente Comité Electoral de su circunscripción.

ARTÍCULO N° 109.- SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL MANDATO

La solicitud de revocatoria del mandato deberá estar suscrita por no menos de veinte por ciento (20%) de los afiliados de la respectiva jurisdicción, precisándose el nombre y cargo de cada dirigente cuya revocatoria se solicita.

ARTÍCULO N° 110.- PLAZO PARA LA REVOCATORIA

La solicitud de revocatoria no podrá presentarse dentro de los seis (06) primeros meses después de elegido el dirigente, ni durante los últimos seis (06) meses de su mandato. Tampoco podrá solicitarse una segunda revocatoria al mismo dirigente durante su mandato.

ARTÍCULO N° 111.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

El Comité Electoral al que correspondió conocer de la inscripción como candidato del dirigente observado, se pronunciará dentro de los quince (15) días siguientes de admitida la solicitud de revocatoria, no sin antes haber verificado que dicha solicitud cumple todos y cada uno de los requisitos señalados en el Reglamento y la directiva que el Comité Nacional Electoral emita al respecto.

ARTÍCULO N° 112.- PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA

De encontrar conforme la solicitud de revocatoria, el Comité Electoral declara su procedencia, poniéndola en conocimiento del solicitante y convocando para dentro de los treinta (30) días siguientes al correspondiente proceso electoral, el mismo que se realizará siguiendo un procedimiento análogo al de la elección del respectivo dirigente.

ARTÍCULO N° 113.- PADRÓN ELECTORAL PARA LA REVOCATORIA

El padrón electoral para la revocatoria del mandato será el mismo que se utilizó para la elección del dirigente cuestionado.

ARTÍCULO N° 114.- VOTACIÓN REQUERIDA PARA LA REVOCATORIA

La revocatoria del mandato deberá ser aprobada por más del cincuenta por ciento (50%) de los votos válidamente emitidos, debiendo haber sufragado cuando menos el treinta por ciento (30%) de los electores que registra el padrón. La revocatoria del mandato de los dirigentes nacionales debe ser aprobada en más del cincuenta por ciento (50%) de las bases departamentales y provinciales.

ARTÍCULO N° 115.- REEMPLAZO DE AUTORIDADES REVOCADAS

Los cargos disponibles por la revocatoria de sus autoridades serán cubiertos con los no electos que obtuvieron la siguiente votación o los suplentes. Sólo cuando la revocatoria comprenda a más del cincuenta por ciento (50%) de los cargos de un órgano directivo, el Comité Nacional Electoral convocará de inmediato a nuevas elecciones.

CONSULTA DE INICIATIVAS**ARTÍCULO N° 116.- CONSULTA DE INICIATIVAS**

Las elecciones para la consulta de iniciativas se realizarán siguiendo en lo que sea pertinente, las disposiciones establecidas para la elección de dirigentes, con las precisiones que para el caso establezca el Comité Nacional Electoral.

ARTÍCULO N° 117.- DERECHO DE FORMULAR INICIATIVAS

Los afiliados tienen derecho de formular iniciativas referidas a la formulación y ejecución de la línea política del Partido y a solicitar se consulten las decisiones que al respecto adopten sus órganos ejecutivos, de conformidad con lo establecido en el Estatuto.

ARTÍCULO N° 118.- PRESENTACIÓN DE INICIATIVAS

Las iniciativas podrán ser presentadas individual o colectivamente por cualquier afiliado ante el órgano partidario que estime debe decidir al respecto, el que deberá emitir pronunciamiento dentro de los treinta (30) días de recibida la misma.

ARTÍCULO N° 119.- PRESENTACIÓN DE INICIATIVAS AL COMITÉ ELECTORAL

Cuando un Comité Ejecutivo no emita su pronunciamiento dentro del término señalado en el artículo anterior, o lo emita en sentido negativo o modificando sustancialmente la iniciativa presentada, los afiliados podrán solicitar al correspondiente Comité Electoral que la misma se someta a consulta.

ARTÍCULO N° 120.- SOLICITUD DE CONSULTA DE INICIATIVAS

La solicitud de consulta de una iniciativa deberá ser suscrita por cuando menos el 10 por ciento (10%) de los afiliados del Padrón de la respectiva jurisdicción, precisándose la iniciativa y los fundamentos cuya consulta solicitan, y el órgano partidario ante la que fue presentada.

ARTÍCULO N° 121.- TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONSULTA

Recibida la solicitud de sometimiento a consulta de una iniciativa, el Comité Electoral verificará si la misma cumple con estar suscrita por el número requerido de afiliados de la respectiva jurisdicción y los demás requisitos, pronunciándose al respecto dentro de los quince (15) días siguientes de su recepción.

ARTÍCULO N° 122.- PROCEDENCIA DE LA CONSULTA

De encontrar conforme la solicitud de consulta el Comité Electoral declarará su procedencia dentro de los treinta (30) días siguientes.

ARTÍCULO N° 123.- CONSULTA LAS DECISIONES ADOPTADAS

Los afiliados también podrán solicitar se sometan a consulta las decisiones que adopten los órganos ejecutivos del Partido, a fin de que éstas se dejen sin efecto. En tales casos se proceda en forma similar a lo establecido para la consulta de iniciativas.

ARTÍCULO N° 124.- CONSULTA POR INICIATIVA DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS

Los órganos ejecutivos del Partido podrán someter a consulta las decisiones que adopten cuando la mayoría de sus miembros lo crean conveniente. En tales casos deberán dentro de los cinco (5) días siguientes presentar la correspondiente solicitud al respectivo Comité Electoral.

ARTÍCULO N° 125.- VOTACIÓN DE LA CONSULTA Y APROBACIÓN

La consulta se aprobará con el voto de más del cincuenta por ciento (50%) de los afiliados de la respectiva circunscripción. Si es rechazada la consulta no podrá solicitarse otra igual hasta dentro de un año cuando menos. El padrón será él utilizado en el último proceso electoral.

RENDICIÓN DE CUENTAS

ARTÍCULO N° 126.- DERECHO A PEDIR RENDICIÓN DE CUENTAS

Los afiliados tienen derecho a pedir a los dirigentes del Partido que rindan cuenta sobre las actividades desarrolladas durante el ejercicio de su cargo de conformidad con lo establecido en el Estatuto.

ARTÍCULO N° 127.- PLAZO DE LA SOLICITUD DE RENDICIÓN DE CUENTAS

La solicitud de rendición de cuenta solo podrá presentarse después de un (1) año de ejercicio del mandato y hasta sesenta (60) días después del vencimiento del mismo, precisándose mediante un pliego interrogatorio los temas sobre los cuales debe responder el dirigente.

ARTÍCULO N° 128.- REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE RENDICIÓN DE CUENTAS

La solicitud de rendición de cuentas deberá ser suscrita por no menos del cinco por ciento (5%) de los afiliados de la respectiva jurisdicción, presentada ante el correspondiente Comité Electoral, precisando a lo que se refiere y acompañando el respectivo pliego interrogatorio.

ARTÍCULO N° 129.- TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE RENDICIÓN DE CUENTAS

Recibida la solicitud de rendición de cuentas, el Comité Electoral verificará si cumple con estar suscrita por el número requerido de afiliados de la respectiva jurisdicción y los demás requisitos, pronunciándose al respecto dentro de los quince (15) días siguientes de su recepción.

ARTÍCULO N° 130.- PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

De encontrar conforme la solicitud de rendición de cuentas, el Comité Electoral declara su procedencia, poniéndola en conocimiento del respectivo dirigente para que proceda a absolver el pliego interrogatorio dentro de los treinta (30) días siguientes. De no cumplir con absolver el pliego dentro del plazo indicado, el Comité Electoral remitirá lo actuado al Secretario de Disciplina correspondiente para que se pronuncie al respecto.

ARTÍCULO N° 131.- PUBLICACIÓN DEL PLIEGO INTERROGATORIO Y RESPUESTAS

El Comité Ejecutivo de la respectiva jurisdicción es responsable de publicar el pliego interrogatorio y las respuestas dadas, de manera tal que sea de conocimiento de los afiliados.

REFERÉNDUM**ARTÍCULO N° 132.- REFERÉNDUM**

Es un procedimiento a través del cual los afiliados o los delegados de los órganos representativos del Partido expresan su voluntad respecto a un acuerdo o decisión de gran trascendencia para el destino del Partido, que los representantes partidarios someten a su decisión. El resultado es efectivo y vinculante para el Partido.

El procedimiento de referéndum se realizará siguiendo, en lo que sea pertinente, las disposiciones establecidas por el Comité Nacional Electoral, para cada caso.

CAPÍTULO VIII

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO N° 133.- FALTAS Y SANCIONES

Las faltas en materia electoral son denunciadas por los Comités Electorales, correspondiendo a los secretarios y tribunales de disciplina de la circunscripción, aplicar las sanciones respectivas, salvo la aplicación de multas, de acuerdo a lo dispuesto en el Estatuto y en el Reglamento de Disciplina.

ARTÍCULO N° 134.- MULTAS

Las multas serán impuestas por el Comité Electoral que conoce de la falta cometida, debiendo ser cancelada por el infractor dentro de los tres (3) días de impuesta. Sí apela de ella y es revocada se le devolverá el importe correspondiente.

ARTÍCULO N° 135.- TABLA DE MULTAS

El Plenario Nacional, a solicitud del Comité Nacional Electoral, aprueba la tabla de multas que se imponen a quienes incumplen las disposiciones en materia electoral. Dichos recursos también constituyen ingresos propios del Comité Nacional Electoral, que deberán ser distribuidos proporcionalmente a los Comités Electorales Departamentales, y de los que deberá rendirse cuenta al Plenario Nacional.

ARTÍCULO N° 136.- MULTAS A CANDIDATOS, PERSONEROS Y PROMOTORES DE LA REVOCATORIA DEL MANDATO Y DE CONSULTAS

Los candidatos, los personeros, los promotores de la revocatoria del mandato y de consultas, deben actuar con lealtad, probidad y buena fe, contribuyendo a la mejor realización de los procesos electorales. Los que no cumplan con lo dispuesto en el presente Reglamento, el Estatuto y las normas específicas que se pudieran dar para cada caso, serán sancionados y multados, sin perjuicio de denunciarlos ante la instancia disciplinaria.

Las multas no canceladas en el plazo establecido por el Comité Nacional Electoral, podrían devenir en una descalificación de las candidaturas, un desconocimiento de los personeros y de los promotores de la revocatoria y consultas.

CAPÍTULO IX

NULIDAD DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO N° 137.- RECURSOS DE NULIDAD

Los recursos de nulidad solo pueden ser interpuestos por los personeros legales acreditados y se presentarán ante el Comité Electoral correspondiente en el plazo establecido en el cronograma electoral.

ARTÍCULO N° 138.- NULIDAD DEL PROCESO ELECTORAL

El Comité Nacional Electoral declarará la nulidad de un proceso electoral cuando los votos nulos o blancos, sumados o separadamente, superen los dos tercios de los votos válidos.

ARTÍCULO N° 139.- NULIDAD EN UNA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL

El Comité Nacional Electoral puede declarar la nulidad de las elecciones de una determinada circunscripción territorial, por las siguientes causas:

1. Por irregularidades o violencia en el proceso electoral, que sean suficientes para modificar los resultados de las elecciones;
2. Cuando se compruebe que los votos emitidos en sus dos terceras partes son nulos o en blanco; y/o,
3. Cuando la instalación de las mesas se realice en un lugar distinto al fijado por el Comité Nacional Electoral.

ARTÍCULO N° 140.- NULIDAD EN MESAS ELECTORALES

Los Comités Electorales Departamentales pueden declarar la nulidad de las elecciones realizadas en las mesas electorales de nivel distrital, provincial y regional respectivamente.

Las nulidades de las mesas electorales serán declaradas en los siguientes casos:

1. Si se instaló en lugar distinto al fijado, o en otro día del señalado en el cronograma;
2. Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación, violencia a favor de algún candidato;
3. Cuando los miembros de mesa ejercieron violencia e intimidación o manifestado sus tendencias a favor de candidatos; y/o,
4. Si se usó un padrón electoral no autorizado por el Comité Nacional Electoral.

ARTÍCULO N° 141.- RECURSOS DE IMPUGNACION

Contra las resoluciones de los Comités Electorales Departamentales que declara la nulidad de un proceso electoral, procede el recurso de nulidad ante el Comité Nacional Electoral.

El plazo para su interposición es de tres días desde la publicación de la resolución o notificación a los personeros.

El Comité Nacional Electoral resolverá en sesión pública los recursos de nulidad, y los personeros tendrán derecho a presentar sus alegatos en forma oral.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

Primera: VOTO ELECTRÓNICO

El voto electrónico podrá ser implementado en algunas circunscripciones del país, con la asistencia técnica de la ONPE, el mismo que será reglamentado por el Comité Nacional Electoral en la oportunidad que corresponda.

Segunda: RÉGIMEN SUPLETORIO

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 20º de la Ley Nº 28094, Ley de Partidos Políticos, el Comité Nacional Electoral podrá dictar las normas complementarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Los casos no previstos en el presente Reglamento serán regulados por el Comité Nacional Electoral teniendo en consideración las disposiciones de la legislación electoral nacional, la Ley de Procedimiento Administrativo en General, Ley Nº 27444 y demás normas pertinentes en cuanto no contravengan o se opongan al presente reglamento, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales.

Tercera: NOTIFICACIONES

Las resoluciones serán notificadas a los personeros a través del correo electrónico o en el domicilio que señalen al momento de acreditarse.

Cuarta: INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS

El incumplimiento injustificado de los plazos señalados en el presente reglamento, por parte de los órganos electorales, será causal de vacancia del cargo de los responsables. Tal situación deberá ser denunciada por el interesado ante el órgano jerárquico superior a fin de que adopte la medida correspondiente

Quinta: DIRECTIVAS NORMAS Y PROCEDIMIENTO

El Comité Nacional Electoral emitirá directivas y normas de procedimientos electorales y, cuando fuere necesario, propondrá al Plenario Nacional las modificaciones al Reglamento General de Elecciones que pudieran requerirse

Sexta: APOYO AL COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

El Comité Ejecutivo Nacional, y en especial la Vicesecretaría General Nacional de Organización y su Grupo Funcional, facilitarán al Comité Nacional Electoral los medios necesarios a su alcance, atendiendo sus requerimientos, para garantizar el correcto desarrollo de los procesos electorales.

CAPÍTULO XI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- RENOVACIÓN PARCIAL ANUAL DEL COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

En la primera elección de renovación del Comité Nacional Electoral se elige a tres miembros titulares y suplentes, mediante listas cerradas y no bloqueadas. Resulta electa la lista que obtenga la mayoría simple de los votos. De acuerdo al voto preferencial, el candidato que obtenga la mayor votación es elegido por tres años, el segundo más votado por dos años, y el tercer más votado por un año. La lista que obtenga el segundo lugar dispone de los suplentes siguiendo el mismo procedimiento.

Segunda.- NOMINACIÓN DE MIEMBROS POR LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

La nominación de los nueve (9) miembros que deben proponer y presentar las Convenciones Departamentales o Metropolitanas para el proceso de elección de dirigentes para el periodo 2009 - 2011, por esta única estará a cargo de Asambleas Departamentales o Metropolitanas.

Tercera.- ELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO PARA EL PROCESO REGIONAL–MUNICIPAL DEL AÑO 2010

Por decisión del Plenario Nacional, el Comité Nacional Electoral convocará a la elección de candidatos para el proceso regional–municipal del año 2010 con no menos de sesenta (60) días de anticipación a la jornada electoral. La presente disposición rige únicamente para el proceso mencionado.

Lima, enero de 2010.